REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	**2017-01062**
Radicado Interno	**05000-31-20-001-2023-00033-00**
Auto	**Interlocutorio No. 70**
Proceso	**Extinción de Dominio**
Afectada	**Hernán Isaías Arteaga Ortiz**
Asunto	**Decreta legalidad formal y material de las medidas cautelares**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Hernán Isaías Arteaga Ortiz,** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 30 de agosto de 2021 respecto del bien que se relacionan a continuación:

1.1. Inmueble identificado con **FMI 01N-5081352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y **EP No. 1583** de la Notaría Trece de Medellín, ubicado en la carrera 156 # 57 – 58 del corregimiento de San Cristóbal en el municipio de Medellín – Antioquia; cuyo propietario es **Hernán Isaías Arteaga Ortiz.**

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

> **"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
> […]
> 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 27 Especializada BACRIM, que da cuenta de la captura de Freyner Alfonso Ramírez García, alias "Carlos Pesebre".

A partir de los actos de investigación se logró establecer la existencia de un Grupo de Delincuencia Organizada - GDO Robledo, del cual Freyner Alfonso Ramírez ostentaba la calidad de cabecilla principal y fundador. Dentro del trámite de Extinción de Dominio se determinó que los cabecillas e integrantes en su mayoría, no figuran con propiedades a su nombre, pero se identificaron bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales no cuentan con capacidad económica para su adquisición. Igualmente se estableció que otros de los bienes identificados, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Esta organización delincuencial percibe altos ingresos que le genera la ejecución de diferentes actividades ilícitas como la extorsión, hurto, homicidios, desplazamientos y narcotráfico en todas sus modalidades. Tal es su poder, que han logrado permear al sector comercial, controlando gran variedad de productos de primera necesidad, entre ellos el gas propano (cilindros de gas), con la anuencia de empresas legalmente constituidas, que al parecer han permitido la competencia desleal, el acaparamiento y en especial la especulación en los precios.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de agosto de 2021, la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2017-01062, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentra el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

El abogado Stiven Ballesteros Gallo, en calidad de apoderada del afectado **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto del bien inmueble referenciado, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 65 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 2 de junio del 2023.

El día 5 de septiembre de 2023 esta judicatura profirió Auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado Stiven Ballesteros Gallo se destaca lo siguiente:

Inicia recalcando que la solicitud de control de legalidad había sido remitida a la Fiscalía el 3 de noviembre de 2022, y que, al no habérsele dado el trámite pertinente por parte del Despacho Fiscal, procedió a presentarla nuevamente.

Reseña que, el primero de septiembre de 2021, se practicó la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de esta solicitud de propiedad de su representado, dado que el ente investigador señaló que al parecer en él funcionaba el establecimiento de comercio Gases El Aliado, el cual estaría siendo utilizado con fines delictivos.

Continúa narrando que el 15 de julio de 2022, fueron notificados de la admisión de la Demanda de Extinción de Dominio, la cual está conociendo este Despacho bajo el radicado 2022-00031, y que al revisar el expediente concluyen que no se puede establecer que en el mencionado inmueble funcionara el establecimiento de comercio Gases El Aliado.

Soportan dicha afirmación en el video de la diligencia de allanamiento, indicando que en el segundo 15 se puede observar que dicho establecimiento de comercio identificado con el Nit 11283824057-2, funcionaba en la dirección carrera 127 # 61 A – 174 de San Cristóbal, dirección que indican también se puede observar en la fotografía IMG_8086.HEIC.

Sostiene que de la diligencia de allanamiento y registro no se obtuvo evidencia alguna sobre el funcionamiento de Gases El Aliado, ya que solo se observó un inmueble abandonado; que la dirección que figura en la publicidad de dicho establecimiento es la carrera 127 # 61 A 174 de San Cristóbal y que, en la cámara de comercio de este, aparece como dirección comercial San Cristóbal vereda La Palma; lo cual no corresponde a la dirección del inmueble de su representado.

Sumado a ello refiere que, ninguna fuente humana señala directamente a su cliente, puesto que ninguno indicó que quien les alquilaba se llama Hernán Isaías Arteaga, que tampoco existe reconocimiento en fila de personas y que las declaraciones rendidas simplemente se limitan a decir que el inmueble se llama Finca La Acuarela, el cual es de propiedad del señor que vive al frente, quien sabe todo, pero no dice nada porque también se beneficia.

Finaliza afirmando que de lo expuesto se desprende que no existen elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado con la medida, tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Como fundamentos de derecho y reparos jurídicos hace referencia a la filosofía del *Ius Puniendi,* y al concepto de derechos humanos, como máxima expresión del debido proceso y de la dignidad humana. Indica que, en virtud de la presunción constitucional de inocencia y la prohibición de imponer presunciones no autorizadas legalmente en forma expresa, la Fiscalía debe probar los supuestos de hecho

constitutivos de la causal extintiva endilgada, cumpliendo con el test de proporcionalidad.

Afirma que, la investigación en este tipo de procesos busca desvirtuar la presunción de inocencia y probar con certeza que efectivamente el patrimonio investigado fue adquirido ilícitamente; investigación que debe estar circunscrita a las garantías humanas fundamentales, que no deben ser ajenas a un estado social democrático y ante todo constitucional de derecho.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad formal y material de todas las medidas impuestas sobre el inmueble de su representado y como consecuencia de ello se ordene la cancelación de las mismas, oficiando a la ORIP respectiva para que las levante. Y que además se oficie a la SAE, para que no ejerza la calidad de secuestre sobre el mismo.

6. PRONUNCIMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del abogado César Augusto Neiva Blanco, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere el profesional en derecho que se deniegue la *Solicitud de control de legalidad* impetrado por el abogado Stiven Ballesteros Gallo por no configurarse ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 del CED, para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes referenciados.

Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento puntual a los argumentos presentados por la apoderada de la afectada.

Discrepa el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho de la postura en relación a la ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal extintiva, puesto que las diligencias adelantadas en el inmueble dan cuenta que efectivamente si existen elementos suficientes para el accionar de la Fiscalía, es decir, soportado en las diligencias adelantadas y lo dicho por las fuentes no formales, entrevista, declaraciones, reconocimientos, entre otras, como lo señala la Resolución de cautelas.

Coincide con lo expuesto por la Fiscalía, en el sentido que la actividad desplegada en el inmueble en cuestión, contraria los preceptos legales y la

sana convivencia, siendo la propia comunidad la que, en busca de un entorno más justo, acude a las autoridades legítimamente constituidas para encontrar una solución que favorezca sus intereses en cuanto a la estabilidad en la canasta familiar, ya que la afectación por las conductas de monopolio va en su detrimento, en especial el suministro del servicio de gas en pipetas.

Resalta que, los titulares de los bienes afectados en el proceso hacen parte de una poderosa organización delincuencial, la cual, conforme se describe en la Resolución de medidas cautelares, controla muchos productos de primera necesidad, entre ellos el gas propano (cilindros de gas), con la anuencia de empresas legalmente constituidas, que al parecer han permitido la competencia desleal, el acaparamiento y en especial la especulación en los precios, en detrimento de la economía y la sana convivencia de la comunidad.

Afirma que encuentra necesaria la imposición de las medidas cautelares, al no encontrarse otra medida que reporte la misma finalidad, como lo es la de evitar que el bien en cuestión siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas. Observa que, en cada momento procesal se han respetado las garantías de intervención y participación que entrañan una especial atención al debido proceso, a la representación, a la controversia, a la dignidad humana y demás.

Por lo anterior, coincide con la posición de la Fiscalía, cuando determinó que en el presente caso procede la aplicación del numeral 5 del artículo 16 del CED, en cuanto a cuestionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demanda la Constitución y la ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad.

Respecto a los elementos probatorios que hacen parte integral de las diligencias, indica deberán ser debatidos, controvertidos y discutidos en la etapa de juicio, puesto que la sede de control de legalidad no es el escenario para ello.

Infiere que sí existieron elementos mínimos de juicio, sustento probatorio y motivación por parte de la Fiscalía para la adopción de las cautelas, en aras de proteger el derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre el bien en cuestión, dada la presencia de indicios soportados en las pruebas recaudadas.

Señala que la diligencia de secuestro de que trata el acta del primero de septiembre de 2021, fue atendida directamente por el señor **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** en calidad de propietario y que, sumado a ello, los referidos contratos de arrendamiento cuentan con diligencia de reconocimiento de firmas y contenido de documento privado, ante la Notaría 28 del Circulo de Medellín.

Al considerar que la imposición de las medidas cautelares respecto del bien en cuestión, cumplen con los lineamientos de los artículos 89 y 112 del CED, de acuerdo con la motivación de la Resolución que las decreta, solicita al Despacho se niegue la solicitud de levantamiento de las cautelas y en su lugar, se declare la legalidad formal y material de la Resolución proferida por la Fiscalía 65 ED.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 30 de agosto de 2021, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2017-01062, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "[…] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996[1], en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio[2].

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

> *[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.*

---

[1] Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

[2] Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

> **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.
>
> Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

> [E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.
>
> [...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

> [B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "Un Estado Social y democrático de derecho", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

> **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de domino, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justica en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que

la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.3. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado del afectado **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 30 de agosto de 2021, por la Fiscalía 65 E.D. sobre el bien inmueble descrito al inicio de esta providencia, exponiendo como argumento la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan considerar que probablemente un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

En el presente caso, tal como consta en las pruebas que la defensa del solicitante pretende hacer valer en este trámite, mismas que reposan en el expediente de la demanda de conocimiento de este Despacho bajo el radicado 2022-0031; en especial, el Acta de secuestro del inmueble **FMI 01N-5081352** del primero de septiembre de 2021, el mismo afectado **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** manifiesta que tenía el predio arrendado a **Germán Augusto Ramírez** desde hace más o menos 4 años y que vive al frente de esta propiedad; aportando los referidos contratos de arrendamiento.

Nótese que, las manifestaciones efectuadas por el señor **Arteaga Ortiz,** son concordantes con las diversas declaraciones rendidas durante la fase inicial adelantada por el ente investigador dentro del proceso extintivo, como el reconocimiento fotográfico y la entrevista rendida por Johan Pablo Carmona Miranda el 6 de noviembre de 2020, quien fue empleado de Germán Ramírez en Gases El Aliado[4]. La declaración de la testigo María Eugenia Jaramillo Montoya

---

3 Gaceta del Congreso de la República n.° 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/

4 Folios 50 al 52 de la Resolución de medidas cautelares

rendida el 6 de septiembre de 2021[5]. La información brindada por fuente humana no formal, el 12 de octubre de 2020[6]. Y la entrevista a Heber Manuel Sánchez Quintana rendida el 11 de febrero de 2020[7].

Consta en el expediente de la Demanda que, los declarantes señalaron la ubicación y propietario del establecimiento de comercio Gases El Aliado, quienes además indicaron que allí se reunían los integrantes del GDO Robledo, dando así credibilidad a lo señalado por los testigos y fuentes no formales que no se atrevieron a dar su identidad por temor a represalias. Estos datos, permitieron a la Fiscalía demostrar la existencia de la finca La Acuarela y le funcionamiento del establecimiento en ese lugar, haciendo referencia al inmueble objeto de esta solicitud, en el cual se realizó la diligencia de allanamiento y registro.

De las referidas declaraciones se resaltan las afirmaciones referentes a que, el establecimiento de Comercio Gases El Aliado de **Germán Augusto Ramírez**, quien es un reconocido integrante del GDO Robledo, operaba en una Finca arrendada, llamada La Acuarela, cuyo propietario es un señor que vive al frente de este predio, el cual tenía conocimiento de las actividades ilícitas que allí se desarrollaban, pero no intervenía porque también se veía beneficiado.

Pese a que estos hechos delictivos ejercidos en San Cristóbal por el GDO en cabeza de **Germán Augusto Ramírez**, eran de conocimiento general de la comunidad, el propietario del inmueble **FMI 01N-5081352,** no tomó ninguna acción, ni efectuó denuncia alguna que pusiera en conocimiento de las autoridades lo ocurrido. El señor **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** se limitó a recibir el canon de arrendamiento, sin adelantar ninguna diligencia para evitar que siguiera siendo utilizada su propiedad para fines ilícitos.

Por lo anterior, resulta contrario a las reglas de la sana crítica las afirmaciones del abogado del afectado en cuanto a que, no se puede evidenciar que en el mencionado inmueble funcionara el establecimiento de comercio Gases El Aliado, aseverando que la Fiscalía no ha acreditado tal situación. Puesto que atendiendo a la libertad probatoria que pregona el artículo 149 del CED y respetando los derechos fundamentales, la Fiscalía recaudó el material probatorio con el que pudo establecer que el inmueble con **FMI 01N-5081352,** es el mismo predio señalado como Finca La Acuarela, en el cual reseñan funcionaba justamente el establecimiento de comercio Gases El Aliado.

Se tiene entonces, sin entrar a un debate probatorio por no estar en el estadio procesal para ello, que lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, es verificar que las pruebas que haya referido la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, permitan establecer el estándar requerido para conexar los bienes perseguidos con

[5] Folios 218 al 221 de la Demanda
[6] Folios 290 y 318 de la Demanda
[7] Folios 313 y 314 de la Demanda

alguna de las causales de extinción del derecho de dominio, contempladas en el artículo 16 de la norma en referencia.

De esta manera, observa el Despacho que en el presente caso la Fiscalía enunció en la Resolución de Medidas Cautelares, las pruebas recaudadas, como fuente no formal, entrevistas, declaraciones, reconocimientos, entre otras, que soportaron el decreto de las cautelas sobre el bien con **FMI 01N-5081352,** por considerar que este se encuentra en la circunstancia de la causal quinta de extinción; haciendo un recuento de la actividad ilícita desplegada por el miembro del GDO Robledo **Germán Augusto Ramírez**, quien controlaba el negocio del gas junto con su hermano Heider Alexander Ramírez por medio del establecimiento Gases El Aliado, en el corregimiento de San Cristóbal y sectores aledaños.

Es por esto, que este Despacho encuentra ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía en cuanto al decreto de las cautelas cuestionadas, puesto que, al tenor de la norma referida, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, requisito que se encuentra suplido con las ya referidas pruebas enunciada en la Resolución de Medidas Cautelares y con las propias manifestaciones efectuadas por el señor **Hernán Isaías Arteaga Ortiz** durante la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el inmueble del cual es propietario.

Se tiene incluso que la Fiscalía podría haber aplicado la presunción probatoria para grupos delictivos de que trata el artículo 152 A del CDE, ya que, como se estableció a partir de las declaraciones y entrevistas rendidas, existen elementos de juicio que indican que el bien se encuentra vinculado con el GDO Robledo a través de **Germán Augusto Ramírez**, permitiendo presumir su destinación a la actividad ilícita, al ser este inmueble arrendado por Germán Augusto para el funcionamiento del establecimiento de comercio Gases El Aliado.

Por tanto, le corresponderá al afectado **Hernán Isaías Arteaga Ortiz**, durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la utilización del bien como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, por parte del miembro del GDO Robledo **Germán Augusto Ramírez.** Además de demostrar que, como propietario, cumplió con la obligación de garantizar que su predio cumpliera con la función social y ecológica, que es un deber constitucional; ya que, recuérdese la acción extintiva procede contra cualquier bien, **independientemente de quién** lo tenga en su poder o lo **haya adquirido**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. el 30 de agosto de 2021, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

- Inmueble identificado con **FMI 01N-5081352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y **EP No. 1583** de la Notaría Trece de Medellín, ubicado en la carrera 156 # 57 – 58 del corregimiento de San Cristóbal en el municipio de Medellín – Antioquia; cuyo propietario es **Hernán Isaías Arteaga Ortiz.**

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a1e574495c5206ab2a47215e0690405b61f2ec55f56eee76ec41da6e7fd21**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica